



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                   **19001 33 33 007 2019 00035 01**  
**Actor:**                           **UBALDINA ALVEAR Y OTROS**  
**Demandado:**               **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Medio de control:**       **EJECUTIVO**

**Auto interlocutorio No. 054**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede la Sala<sup>1</sup> a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 1497 del 09 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. El auto objeto del recurso**

A través del Auto Interlocutorio No. 1497 del 09 de octubre de 2019<sup>2</sup>, el juzgado de instancia resolvió:

"(...)

*PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de UBALDINA ALVEAR, ANGIE DURLEY GÓMEZ HOYOS, EDWIN GÓMEZ MAMIAN, BERNARDO GÓMEZ ALVEAR, ALEJANDRO MUÑOZ GÓMEZ, YADIBETH GÓMEZ HOYOS, MARITZA YESENIA GÓMEZ HOYOS y CLERSEY ANDREA GÓMEZ HOYOS y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguiente sumas:*

*1. Por las sumas que resulten del CUMPLIMIENTO de la Sentencia proferida dentro del proceso de Reparación Directa 19001 23 31 000 2008 00150 01 (40631), inicialmente emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de octubre de 2010 y MODIFICADA por el Consejo de Estado el 25 de mayo de 2016 y se ordenó "TERCERO: CONDÉNASE al (sic) Nación – Fiscalía General de la Nación – a pagar a Leo Gentil Gómez Alvear, Ubaldina Alvear, Yadibeth Gómez Hoyos, Maritza Yesenia Gómez Hoyos, Angie Durley Gómez Hoyos, Eider Arley Gómez Ospina, Edwin Gómez Mamian y Clersey Andrea Gómez Hoyos, por concepto de daños morales, la suma equivalente en pesos a cien (100) SLMLM (sic) para cada uno, y a Cristian Felipe Gómez Díaz, José Luis Gómez Cerón, Alejandro Muñoz Gómez, Lina Fernanda Rengifo Gómez, Juan Manuel Gómez Jiménez, Fredy Antonio Gómez Alvear y Bernardo Gómez Alvear, la suma equivalente en pesos a cincuenta (50) SMLM para cada uno."*

*2. Por la suma correspondiente a INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados, desde el 17 de febrero de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

(...)

<sup>1</sup> Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Folios 85 a 91 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 007 2019 00035 01  
Actor: UBALDINA ALVEAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO.- El pago lo debe hacer la Entidad Demandada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, mediante mensaje al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- La Entidad Demandada cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente día hábil (sic) al de la notificación del mandamiento de pago, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SÉPTIMO.- La parte ejecutante deberá remitir por el servicio postal la demanda y sus anexos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y acreditar el envío y recibo por parte de la entidad accionada y el Ministerio Público ante este Despacho, para proceder a surtir la notificación electrónica. El incumplimiento de esta carga procesal podrá acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- **ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en relación con FREDY ANTONIO GÓMEZ ALVEAR, JOSÉ LUIS CERÓN GÓMEZ, CRISTIAN FELIPE DÍAZ GÓMEZ, LINA FERNANDA RENGIFO GÓMEZ y LUCÍA ESPERANZA BERMUDEZ MOSQUERA, de conformidad con lo expuesto.**  
(...)” (Se Destaca)

Para adoptar la mencionada decisión, la A quo argumentó:

“(…)

Revisada la sentencia objeto del recaudo, inicialmente emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de octubre de 2010 y MODIFICADA por el Consejo de Estado el 25 de mayo de 2016, no hay duda que los señores UBALDINA ALVEAR, ANGIE DURLEY GÓMEZ HOYOS, EDWIN GÓMEZ MAMIAN, BERNARDO GÓMEZ ALVEAR, ALEJANDRO MUÑOZ GÓMEZ, YADIBETH GÓMEZ HOYOS, MARITZA YESENIA GÓMEZ HOYOS y CLERSEY ANDREA GÓMEZ HOYOS, son beneficiarios de la condena, por lo que corresponde librar orden de pago en su favor, en la forma dispuesta en el fallo.

No ocurre lo mismo con el señor FREDY ANTONIO GÓMEZ ALVEAR, que no aparece relacionado como beneficiario de la condena en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 25 de mayo de 2016, y lo propio ocurre con JOSÉ LUIS CERÓN GÓMEZ y CRISTIAN FELIPE DÍAZ GÓMEZ, que tampoco figuran como beneficiarios del fallo en cuestión, dado que las personas que aparecen relacionadas en la sentencia son JOSÉ LUIS GÓMEZ CERÓN y CRISTIAN FELIPE GÓMEZ DÍAZ.

En relación con LINA FERNANDA RENGIFO GÓMEZ, si bien figura como beneficiaria de la condena, otorga poder en su nombre y representación, la señora MARITZA YESENIA GÓMEZ HOYOS, quien dice actuar como representante legal en calidad de madre de la menor de edad, sin acreditar el parentesco y la edad de quien dice representar. Lo propio ocurre con JOSÉ LUIS CERÓN GÓMEZ y CRISTIAN FELIPE DÍAZ GÓMEZ que adicionalmente, no figuran como beneficiarios del fallo.

Por otra parte, la señora LUCÍA ESPERANZA BERMUDEZ MOSQUERA, otorga poder actuado (sic) como cesionaria de derechos litigiosos realizada por EIDER ARLEY GÓMEZ OSPINA, no obstante, revisado el referido contrato, se tiene que este se aporta en COPIA SIMPLE, razón por la cual y revisado su contenido se observa que el cesionario EIDER ARLEY GÓMEZ OSPINA, manifiesta que actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor JUAN MANUEL GÓMEZ JIMÉNEZ, sin que se acredite la calidad en la que actúa y la edad de su representado. Tampoco obra poder conferido directamente por EIDER ARLEY GÓMEZ OSPINA y JUAN MANUEL GÓMEZ JIMÉNEZ.

Expediente: 19001 33 33 007 2019 00035 01  
Actor: UBALDINA ALVEAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

*Por lo anterior, e Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en relación con los señores FREDY ANTONIO GÓMEZ ALVEAR, JOSÉ LUIS CERÓN GÓMEZ, CRISTIAN FELIPE DÍAZ GÓMEZ, LINA FERNANDA RENGIFO GÓMEZ, LUCÍA ESPERANZA BERMUDEZ MOSQUERA.  
(...)”*

## **2.2. El recurso de apelación<sup>3</sup>**

Inconforme con la decisión de la jueza de instancia, la parte actora formuló recurso de apelación poniendo de presente que el señor FREDY ANTONIO GÓMEZ ALVEAR sí figuraba como beneficiario de la condena impuesta en contra de la Fiscalía General de la Nación en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado, por lo que al haberse aportado la documentación correspondiente junto con la demanda ejecutiva, se debió proceder a librar mandamiento de pago.

Sostuvo que dentro del presente proceso ejecutivo no se buscaba acreditar puntos que fueron resueltos dentro del proceso ordinario, como lo era el parentesco de LINA FERNANDA RENGIFO GÓMEZ con su madre MARITZA YESENIA GÓMEZ HOYOS, o de los demandantes JOSÉ LUIS CERÓN GÓMEZ y CRISTIAN FELIPE GÓMEZ DÍAZ con sus representantes legales, dado que dicha situación fue debidamente acreditada dentro del proceso ordinario de reparación directa.

En igual sentido, dijo que si bien en la Sentencia dictada por el H. Consejo de Estado en segunda instancia del 25 de mayo de 2016 figuraban como beneficiarios de la condena los señores JOSÉ LUIS GÓMEZ CERÓN y CRISTIAN FELIPE GÓMEZ DÍAZ, sus nombres correctos eran JOSÉ LUIS CERÓN GÓMEZ y CRISTIAN FELIPE DÍAZ GÓMEZ, considerando que la decisión del Juzgado era contentiva de un rigorismo formal excesivo, pues dentro del proceso ordinario e inclusive en la demanda, los demandantes se encontraban plenamente identificados.

Luego de citar un aparte de la Sentencia T-189 de 2005 en el que se resolvió una acción de tutela con una situación fáctica similar a la de los señores JOSÉ LUIS CERÓN GÓMEZ y CRISTIAN FELIPE DÍAZ GÓMEZ referente al intercambio de sus apellidos en la sentencia que conforma el título, expresó que el Despacho podía agregar en el auto que libra mandamiento de pago, la corrección de los apellidos de los menores, por cuanto su identificación fue analizada debidamente en el proceso ordinario.

Aclaró que a pesar de lo descrito, allegaría la radicación de la petición ante el Consejo de Estado, para que procediera a efectuar la corrección de la sentencia en comento en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la situación de la señora LUCÍA ESPERANZA BERMUDEZ MOSQUERA, dijo que allegaba el original del contrato de cesión de los derechos litigiosos efectuada por el señor EIDER ARLEY GÓMEZ OSPINA, a nombre propio y en representación de su hijo, con lo cual era posible proceder a librar mandamiento de pago en favor de la primera, dado que al acreditarse la existencia del contrato, no habría necesidad de allegar el poder de los cedentes. Asimismo, frente a este punto, referenció el contenido del artículo 246 del Código General del Proceso referente al valor probatorio de las copias simples.

Finalmente, pidió: “...revocar el numeral octavo del Auto Interlocutorio No. 1497 del 9 de octubre de 2019 mediante el cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago para FREDY ANTONIO GÓMEZ ALVEAR, JOSÉ LUIS CERÓN GÓMEZ, CRISTIAN FELIPE DÍAZ GÓMEZ, LINA FERNANDA RENGIFO GÓMEZ y LUCÍA

---

<sup>3</sup> Folios 96 a 101 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 007 2019 00035 01  
Actor: UBALDINA ALVEAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

*ESPERANZA BERMUDEZ MOSQUERA... Y como consecuencia de lo anterior, se modifique para adicionar el numeral primero y se libre mandamiento de pago..."*

### III. CONSIDERACIONES

En primera medida, esta Sala verificó que en el título base de recaudo, esto es en la Sentencia de 25 de mayo de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado, sí figura como beneficiario de una indemnización de perjuicios morales en la suma equivalente a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, el señor FREDY ANTONIO GÓMEZ ALVEAR, situación que puede ser observada en la parte final del numeral "TERCERO" del proveído en mención, por lo que es claro que en el auto apelado se debió librar mandamiento de pago en su favor.

Por otro lado, en lo que atañe al caso de los señores "JOSÉ LUIS **CERÓN** GÓMEZ" y "CRISTIAN FELIPE **DÍAZ** GÓMEZ", se itera que la Jueza de instancia también determinó que sus nombres no figuraban en la sentencia de segunda instancia proferida por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, pues quienes sí habían quedado plasmados en la parte resolutive de dicho fallo eran los señores "JOSÉ LUIS **GÓMEZ CERÓN**" y "CRISTIAN FELIPE **GÓMEZ DÍAZ**".

Frente a este punto, es pertinente mencionar que en el trámite de la presente apelación, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó el auto de fecha 30 de junio de 2020 emanado del H. Consejo de Estado<sup>4</sup> en el cual se dispuso "CORRÍGESE la parte resolutive de la sentencia del 25 de mayo de 2016, en el numeral tercero, en el sentido de señalar que **Cristian Felipe Díaz Gómez y José Luis Cerón Gómez** son los nombres correctos de los beneficiarios de la condena por perjuicios morales."

Ahora, en el proveído apelado la A quo también observó que los señores JOSÉ LUIS CERON GÓMEZ, CRISTIAN FELIPE DÍAZ GÓMEZ y LINA FERNANDA RENGIFO GÓMEZ, si bien acudían al proceso en calidad de menores otorgando poder a través de sus presuntos padres, no habían acreditado el parentesco con sus progenitores ni su edad.

En lo que respecta a este tópico de la situación jurídica puesta en conocimiento de la Corporación y dadas las manifestaciones de la parte ejecutante en su alzada, se hace pertinente aclarar que el proceso ejecutivo de marras constituye un medio de control distinto al proceso ordinario en el que se dictó el título base de recaudo, puesto que no fue promovido en los términos de lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, a manera de un ejecutivo a continuación de la sentencia.

Bajo ese entendido y dadas las calidades en las que los mencionados demandantes dicen acudir al proceso, es necesario referir el contenido del artículo 288 del Código Civil sobre la patria potestad, en el cual se define como "...el

<sup>4</sup> Folio 6 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>5</sup> "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  
(...)"

Expediente: 19001 33 33 007 2019 00035 01  
Actor: UBALDINA ALVEAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres **sobre sus hijos no emancipados** para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.”

De igual forma, el artículo 1504 ibídem, establece que “...son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces **los menores púberes...**”

De suyo, que a los padres les asiste frente a sus hijos menores de edad una serie de derechos y obligaciones que se derivan del ejercicio de la mencionada patria potestad, derechos que deben ejercerse de manera conjunta por padre y madre o a falta de uno de estos, por el otro.

En igual sentido, en relación con la representación judicial de los hijos, el artículo 306 del Código Civil prevé:

*“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.*

**El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres...**  
(...)” (Se Destaca)

A su turno, el artículo 54 del Código General del Proceso, estipula:

**“COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**  
(...)” (Se Destaca)

Corolario de lo expuesto es el hecho que los padres de los menores de edad son quienes se encuentran legalmente facultados para ejercer su representación judicial, teniendo bajo su égida la capacidad de suscribir contratos de mandato judicial, otorgar poderes a su nombre y designar apoderados.

Visto lo anterior, de la revisión de los poderes y del escrito de la demanda ejecutiva se constató que - en efecto - se sostiene que i) la señora YADIBETH GÓMEZ HOYOS actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor CRISTIAN FELIPE DÍAZ GÓMEZ<sup>6</sup>, ii) la señora MARITZA YESENIA GÓMEZ HOYOS actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LINA FERNANDA RENGIFO GÓMEZ<sup>7</sup> y iii) la señora CLERSEY ANDREA GÓMEZ HOYOS actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor JOSÉ LUIS CERÓN GÓMEZ<sup>8</sup>.

Por su parte, en los anexos y las pruebas obrantes en la foliatura se encontró que desde la presentación de la demanda de reparación directa formulada el 14 de abril de 2008<sup>9</sup>, identificada bajo el radicado No. 2008 00150 00, los señores CRISTIAN FELIPE DÍAZ GÓMEZ, LINA FERNANDA RENGIFO GÓMEZ y JOSÉ LUIS CERÓN GÓMEZ, actuaban bajo la representación de sus madres YADIBETH GÓMEZ HOYOS, MARITZA YESENIA GÓMEZ HOYOS y CLERSEY ANDREA GÓMEZ HOYOS<sup>10</sup>.

Dentro de la mencionada acción, también se probó que los señores CRISTIAN FELIPE DÍAZ GÓMEZ, LINA FERNANDA RENGIFO GÓMEZ y JOSÉ LUIS CERÓN GÓMEZ eran nietos de la víctima directa LEO GENTIL GÓMEZ ALVEAR y que las señoras YADIBETH

<sup>6</sup> Folio 3 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>7</sup> Folio 4 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>8</sup> Folio 8 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>9</sup> Ver Folio 21 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>10</sup> Ver folio 17 y 48 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 007 2019 00035 01  
Actor: UBALDINA ALVEAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

GÓMEZ HOYOS, MARITZA YESENIA GÓMEZ HOYOS y CLERSEY ANDREA GÓMEZ HOYOS, ostentaban la calidad de hijas de este último<sup>11</sup>.

Con lo descrito, podría tenerse por superada la acreditación del parentesco entre los demandantes CRISTIAN FELIPE DÍAZ GÓMEZ, LINA FERNANDA RENGIFO GÓMEZ y JOSÉ LUIS CERÓN GÓMEZ y sus madres, sin embargo, en ninguna de las pruebas de la foliatura fue posible encontrar que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva – 20 de febrero de 2019<sup>12</sup> –, estos ostentaran la calidad de menores de edad como para concluir que dentro del medio de control ejecutivo objeto del sub lite, tuvieran que acudir representados por sus madres.

En dicho entendido, esta Corporación estima que la decisión de no librar mandamiento de pago frente a los actores CRISTIAN FELIPE DÍAZ GÓMEZ, LINA FERNANDA RENGIFO GÓMEZ y JOSÉ LUIS CERÓN GÓMEZ, se encuentra conforme a derecho y debe ser confirmada.

El mismo juicio interpretativo cabe respecto de la presunta cesión de derechos litigiosos efectuada por el señor EIDER ARLEY GÓMEZ OSPINA en representación de su hijo JUAN MANUEL GÓMEZ JIMÉNEZ<sup>13</sup>, por cuanto en el artículo 307 del Código Civil, se indica:

**“ARTICULO 307. EJERCICIO Y DELEGACION DE LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION**

*Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación.*

*Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro.  
(...)”*

Luego así, si bien su parentesco se extracta del contenido de los fallos proferidos por esta Corporación y por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no es posible verificar que el cedente GÓMEZ JIMÉNEZ ostente la calidad de menor de edad y por contera, que su padre pueda disponer de su derecho.

Finalmente, en lo que concierne a la cesión de derechos efectuada por el señor EIDER ARLEY GÓMEZ OSPINA a nombre propio y – adicionalmente - del de su hijo, a la señora LUCÍA ESPERANZA BERMUDEZ MOSQUERA, se encontró la copia de un “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS”<sup>14</sup> – con nota de presentación personal del 23 de agosto de 2018<sup>15</sup> - del siguiente contenido:

*“Entre los suscritos a saber EIDER ARLEY GÓMEZ OSPINA... obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN MANUEL GÓMEZ JIMÉNEZ, por una parte, quien en adelante se denominará EL CEDENTE y LUCÍA ESPERANZA BERMUDEZ MOSQUERA... por la otra parte, que en este documento se llamará EL CESIONARIO, mayores de edad, hemos celebrado el contrato de cesión de derechos litigiosos que se rige por las siguientes cláusulas: Primero. Objeto. Que por medio de este instrumento EL CEDENTE transfiere a título de venta a la señora LUCÍA ESPERANZA BERMUDEZ MOSQUERA **los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo que se instaurará en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a continuación del proceso de reparación directa que se tramitó en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, radicado No. 2008-00150-00. Segundo. Existencia del derecho litigioso. EL CEDENTE no responde por el resultado del proceso. EL CEDENTE garantiza que el derecho litigioso objeto de la cesión surgió con los fallos proferidos dentro del proceso de reparación directa en mención. Tercero.*

<sup>11</sup> Ver folios 35 y 52 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>12</sup> Folio 73 del Cuaderno principal No. 1

<sup>13</sup> Folio 64 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>14</sup> Ibídem

<sup>15</sup> Folio 65 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 007 2019 00035 01  
Actor: UBALDINA ALVEAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

Vinculación. Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado. Cuarto. Responsabilidad y obligaciones. EL CEDENTE responde al cesionario de la existencia del proceso de reparación directa y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de cesión. Quinto. Autorización. El Comprador Cesionario queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales, y los títulos sean expedidos a su nombre y se firme el poder para iniciar el proceso ejecutivo. Sexta. Precio. Que esta cesión se realiza por la cantidad de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, y los intereses moratorios a que haya lugar conforme a lo decretado en la sentencia. Séptima. En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2018." (Se Destaca)

En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, **un derecho incierto** que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

En desarrollo de las normas en mención, resulta acertado expresar que el artículo 1969 del Código Civil claramente dispone que "**Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente... Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".

Bajo dicho hilo hermenéutico, el H. Consejo de Estado ha expresado que la cesión de derechos litigiosos no es procedente en el proceso ejecutivo, por cuanto carece del evento incierto del resultado de la Litis; frente a este punto, expresó<sup>16</sup>:

"(...)

Al respecto, señala la Sala que la cesión de derechos litigiosos no es procedente en este caso y, en consecuencia, no interfiere en el mandamiento de pago en favor de la empresa Construca S.A., por las siguientes razones:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, hay lugar a ceder un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Del contenido de la norma anterior se advierte que, en principio, y en esta etapa del proceso, no es posible hablar de cesión de un derecho litigioso, primero porque la naturaleza de un proceso ejecutivo difiere de la de un proceso de conocimiento en cuanto al carácter incierto de la litis<sup>17</sup> y, segundo porque no se ha notificado el mandamiento de pago.

"(...)"

De igual manera, el Alto Tribunal ha sostenido que la cesión de derechos litigiosos solo es procedente desde el momento en que se ha notificado la existencia de la

<sup>16</sup> Sección Tercera, Sentencia del 11 de octubre de 2006, Rad. No. 11001 23 31 000 2001 00993 01

<sup>17</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte Especial, Tomo II. Octava Edición, Dupre Editores 2004. Páginas 417, 478. " (...) un sistema procesal no puede limitar su campo de acción a establecer una serie de procesos para reconocer los derechos, sino que es indispensable que aquellos cuya existencia sea cierta e indiscutible porque provienen bien de una decisión judicial, o de un negocio jurídico unilateral o bilateral, puedan ser tutelados ampliamente en el momento en que más requieren de la ayuda estatal. (...)

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar al titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo (...)

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible**. (...)

(...) Cuando se proponen excepciones perentorias en un proceso ejecutivo, incuestionablemente varía la naturaleza jurídica del proceso y de ejecutivo pasa a tomar el carácter de proceso de cognición (...)"

Expediente: 19001 33 33 007 2019 00035 01  
Actor: UBALDINA ALVEAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

demanda al demandado y no con anterioridad a este evento, pues es imperativa la acreditación de la Litis para que surja el objeto respectivo de la cesión litigiosa. Dice la Alta Corporación en su jurisprudencia<sup>18</sup>:

“(…)”

*El segundo inciso del artículo en cita no ofrece dudas respecto de su interpretación, es decir, el objeto de la cesión de derechos litigiosos existe luego de notificada la demanda. Así, pues un contrato de cesión que se celebra antes del hecho requerido por la norma (la notificación de la demanda), carece de objeto, toda vez que recae sobre algo que no existe. Ahora bien, de conformidad con el ordenamiento civil colombiano, el objeto de las obligaciones debe ser determinado, posible y lícito y además, - se deduce sin necesidad de hacer mayores esfuerzos interpretativos- debe existir; en consecuencia, si el objeto de la cesión litigiosa es el evento incierto de la litis, es imperativo que ella exista.*

(…)

*En el sub iudice, el contrato de cesión se suscribió el 29 de junio de 2000, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda –1 de agosto de 2002-; por ello, tal contrato deviene en ineficaz, por carencia de objeto.*

“(…)”

Adicionalmente, es de resaltar que la Corte Constitucional, en sentencia C-1045 de 2000, precisó que:

“(…)”

*La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, (sic) una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, **luego de entablada la relación procesal**. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.*

(…)

*En ese mismo orden de ideas, la doctrina, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:*

*Por eso, bien rectificó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de noviembre de 1954 (Sala de Casación Civil) cuando dijo: ‘Pero un contrato por el cual se ceden derechos litigiosos, es cosa distinta. **Lo que se transfiere en este caso es apenas el evento incierto de la litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado**. El derecho se considera litigioso para el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, **desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda**.*

(…)

*“Todo esto indica que el derecho litigioso, procesalmente, presupone las siguientes etapas: presentación de la demanda, auto admisorio de la demanda y notificación de la demanda.*

(…)

*En resumen, derecho litigioso es aquel que se controvierte judicialmente, es decir, cuando existe una parte (demandante) que invoca un derecho y otra parte (demandada) contra quien se promueve la acción y quien se ha notificado de la demanda, con el fin de lograr por medio del proceso, una decisión sobre el aspecto o aspectos de la controversia o del acto jurídico”<sup>19</sup> (Se Destaca).*

Bajo dichas premisas, esta Sala previene que si bien al tenor de lo normado en el 246 del Código General del Proceso la A quo no debió descartar la valoración del contrato citado *Ut Supra* por obrar en el expediente en copia simple, el análisis pormenorizado del precepto normativo, de la jurisprudencia del H. Consejo de

<sup>18</sup> Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 9 de septiembre de 2015, Rad. No. 85001 23 31 000 2002 00232 01

<sup>19</sup> BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro: “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales”, decimonovena edición, Librería Ediciones Del Profesional Ltda., pág. 406.



Expediente: 19001 33 33 007 2019 00035 01  
Actor: UBALDINA ALVEAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

Estado y de la H. Corte Constitucional fuerza concluir, que dentro del sub lite se está enrostrando una cesión de derechos litigiosos efectuada en contravía de las normas aplicables y del precedente, especialmente las subreglas vertidas en la Sentencia C-1045 de 2000, con lo cual extracta que no es procedente librar el mandamiento de pago en favor de la señora LUCÍA ESPERANZA BERMUDEZ MOSQUERA, en calidad de cesionaria del señor EIDER ARLEY GÓMEZ OSPINA y del actor JUAN MANUEL GÓMEZ JIMÉNEZ.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** parcialmente el numeral "OCTAVO" del Auto Interlocutorio No. 1497 del 09 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en lo que concierne a la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago en favor del señor FREDY ANTONIO GÓMEZ ALVEAR, y en su lugar:

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral "**PRIMERO**" del auto apelado, para incluir entre los ejecutantes a cuyo favor se libra mandamiento de pago al señor FREDY ANTONIO GÓMEZ ALVEAR.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás el auto objeto de la alzada, de conformidad con los argumentos expresados en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccc9aef8c0e3be6977cb588bb11e6fae66946ae01202724e32cdd21e74f372b**

Documento generado en 31/03/2022 08:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00295-01  
Demandante: AURA NELLY VALENCIA HINESTROZA  
Demandado: ESE OCCIDENTE-ASOSALUD  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Segunda Instancia

Pasa al Despacho a considerar la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, presentada en el escrito apelación contra la Sentencia No 068 del 03 de mayo del 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

## 1. ANTECEDENTES

En el recurso de apelación la parte demandante<sup>1</sup> solicitó la práctica de pruebas, así:

*Aporto para que sean tenidos como pruebas, historia laboral de la demandante, extracto bancario de la demandante de la cuenta del Banco Agrario, sucursal Timbiquí, donde le consignaron mes a mes el sueldo devengado, certificación expedida por la aerolínea transporte aéreo de caldas TAC, oficio dirigido al gerente del hospital por la demandante el 28 de julio de 2011.*

### PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

*“Solicito se oficie a la ESE OCCIDENTE, Hospital de Timbiquí, para que envíe copia de los contratos firmados con las cooperativas y sindicatos como intermediarios para contratar el personal del hospital, desde el 01 de mayo del año 2007, hasta el 20 de febrero del año 2014 y que correspondan a las siguientes Cooperativas sindicales según se evidencia en la historia laboral de la trabajadora: Cooperativa Trabajo Asociado Prestadores de Servicios Agrupados PSA, Cooperativa de Trabajo Asociado proyectamos Salud para la Protección Integral y por último con la Asociación Sindical Personal de la Salud, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por la ESE OCCIDENTE, al contestar la demanda cuando afirma “Desafortunadamente el archivo de la ESE está en reorganización y por tanto no ha sido posible obtener toda la información necesaria para poder confirmar o rechazar este hecho, dado lo extenso del periodo mencionado”*

---

<sup>1</sup> Folios 109 a 131, cuaderno acumulado

## 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 212 del CPACA, estipula los requisitos que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia, así:

**“Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

**2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.**

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

*Parágrafo.* Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

Revisada las pruebas decretadas en audiencia inicial por el juzgado de conocimiento, se tiene que frente a la prueba documental solicitada por la parte actora, se ordenó lo siguiente:

Oficiar a Asosalud y a la ESE Occidente, para que remitan copia de los **contratos firmados con la señora Aura Nelly Valencia Hinestrosa** y los aportes de pago de aportes a seguridad social, entre el 1 de Marzo de 2007 y el 20 de febrero de 2014, y los documentos que

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00295-01  
Demandante: AURA NELLY VALENCIA HINESTROZA  
Demandado: ESE OCCIDENTE-ASOSALUD  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Segunda Instancia

*reposen en la hoja de vida, mismo que la ESE envíe copia de la historia clínica de la demandante.*

*Oficiar a la Clínica Rey David de Cali, para que remita copia de la historia clínica de la señora Aura Nelly Valencia Hinestrosa.*

*Oficiar a Porvenir para que remita el estado de cuenta de la señora Aura Nelly Valencia Hinestrosa.*

...

Ahora bien, la parte actora con el escrito de apelación aporta documentos para que sean tenidos como pruebas; sin embargo, revisado el escrito introductorio no se encuentra que estos hayan sido solicitados como pruebas ni decretadas, la historia laboral que allega corresponde a una relación de los aportes en Porvenir SA, y no respecto de documentos que reposan en la Hoja de Vida.

Igualmente, de las pruebas decretadas en el Juzgado, tampoco la parte actora solicitó oficiar a la ESE OCCIDENTE, Hospital de Timbiquí, para que envíe copia de los contratos firmados con las **cooperativas y sindicatos** como intermediarios para contratar el personal del hospital. Esta prueba la solicita en esta instancia a partir de lo contestado por la ESE demandada.

Por lo tanto, no es del caso abrir el proceso a pruebas de segunda instancia, al haberse agotado en debida forma el periodo probatorio en el juzgado de conocimiento y porque no se dan las condiciones del artículo 212 del CPACA, antes citado, para acceder a la solicitud de la parte actora.

En este orden de ideas, **se DISPONE:**

**PRIMERO. - NEGAR EL DECRETO** de las pruebas solicitadas por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00295-01  
Demandante: AURA NELLY VALENCIA HINESTROZA  
Demandado: ESE OCCIDENTE-ASOSALUD  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Segunda Instancia

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52f4c25cf2775f798f06fce49760a3bad199a368452b21841ab4bf95e7812b1c**

Documento generado en 31/03/2022 02:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, 28 de marzo de 2022**

**Conjuez Ponente: GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ**

**Expediente No.: 19001-33-31-006-2017-00070-02**  
**Actor: TIMO LEÓN AUSECHA CERÓN Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación contra la decisión de denegar la práctica de pruebas, adoptada por el Juez mediante auto interlocutorio No. 454, en la audiencia inicial, celebrada el 23 de marzo de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda**

Se radica en la ciudad de Popayán (Cauca), el asunto de la referencia, en el que se solicita declarar la nulidad del acto administrativo DS-10-12-STH-605 del 23 de septiembre de 2016, proferido por el subdirector de apoyo a la gestión de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del factor salarial de la bonificación judicial para todos los efectos salariales prestacionales, a partir del 01 de enero de 2013, de los treinta y tres (33) demandantes y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, la condena a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar en favor de estos la bonificación judicial conforme al artículo 01 del Decreto 382 del 2013,

**Expediente No.:** 19001-33-31-006-2017-00070-02  
**Actor:** TIMO LEÓN AUSECHA CERÓN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SEGUNDA INSTANCIA

modificado por los Decretos 022 del 2014 y 1270 de 2015, además de la reliquidación de todos los emolumentos que constituyen salario como consecuencia de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a partir del 01 de enero de 2013.

### **1.2. Del auto apelado**

El Juez Ad-Hoc, responsable del proceso, llevó a cabo audiencia inicial el 23 de marzo de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la que saneó el proceso, fijó el litigio, resolvió las excepciones previas y decidió sobre el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes.

Mediante auto interlocutorio No. 454, fueron aceptadas como pruebas en el valor que les corresponda, los documentos aportados en la demanda y el presentado en la audiencia.

Por otro lado, se negó como prueba el oficio enunciado por la parte demandada en su contestación, mediante el cual se requería al departamento de personal de la Fiscalía General de la Nación para que certificase el régimen salarial al cual pertenecen los demandantes, por cuanto no se encontraba en el expediente.

### **1.3. De la apelación**

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación, formuló apelación contra el auto interlocutorio 454, en base al numeral 9 del artículo 243 del C.P.A.C.A., por la decisión que negó la prueba solicitada en la contestación, que fue sustentado en los siguientes términos:

*"(...) y es que certificar el régimen salarial y prestacional por cuenta de tan importante figura jurídica como es la bonificación judicial para todos estos efectos salariales y por cuenta de la petitum y de la naturaleza que usted acaba de fijar en la fijación del litigio pues resulta importante para la FGN, reitero entonces, en virtud de la naturaleza precisamente del documento para la fiscalía es muy importante que se incorpore dicho documento para que sea tenido orante como medio probatorio esencial dentro de los derechos de contradicción y defensa de mi representada, precisamente por la misma naturaleza a su turno, a su vez, del importante decreto 382 de 2013 y específicamente con la inaplicación que usted acaba de mencionar dentro de la fijación del litigio de ese artículo 1 en cuanto a la bonificación judicial como factor salarial se constituirá únicamente sobre la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad*



**Expediente No.:** 19001-33-31-006-2017-00070-02  
**Actor:** TIMO LEÓN AUSECHA CERÓN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SEGUNDA INSTANCIA

*social en salud, queda demostrado entonces con nuestra actuación diligente, de previsión y cuidado y eficiente frente a incorporar documentos que también podría suceder en este caso si el recurso es procedente ante el superior jerárquico y en el efecto que usted proceda darle.”*

La apelación fue concedida mediante auto interlocutorio No. 455 en audiencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De las pruebas en el proceso contencioso administrativo.**

Por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Esto significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso.

El artículo 212 del CPACA establece las oportunidades probatorias aplicables en el proceso contencioso administrativo, señalando lo siguiente:

*"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...) En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”*

Dispone la norma entonces, la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica.

Por otra parte, para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del C.P.A.C.A. y en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Las disposiciones del C.G.P., en relación con el régimen probatorio, indican que las

---

<sup>1</sup> Artículo 21, CPACA.

**Expediente No.:** 19001-33-31-006-2017-00070-02  
**Actor:** TIMO LEÓN AUSECHA CERÓN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SEGUNDA INSTANCIA

pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que *"el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*<sup>2</sup>

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, consistente en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; de pertinencia, que se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio; y de la utilidad, la cual radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

## **2.2. Caso concreto.**

En el caso en concreto se tiene que la parte actora, aportó en su demanda las pruebas que consideró necesarias para respaldar su posición dentro del proceso.

Por su lado, la entidad demandada pidió en su contestación que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte actora, puesto que son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la Fiscalía, y solicitó tener también como prueba el oficio por medio del cual se requería al departamento de personal de la Fiscalía General de la Nación, para certificar el régimen salarial de los aquí demandantes. Mediante auto interlocutorio No. 454 fue negado tener dicho oficio como prueba por cuanto no fue traído al proceso, y a la fecha de la audiencia inicial no habían sido allegados los certificados solicitados de los regímenes salariales de los treinta y tres (33) demandantes. Contra esta decisión la FGN interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto interlocutorio No. 155 en la audiencia.

Conforme a un análisis previo del expediente y el caso en concreto, se encuentra que la entidad demandada incumplió con su deber de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tuviera en su poder y que pretendiera hacer valer<sup>3</sup>, pues, si bien en su escrito de defensa solicitó tener como prueba dicho oficio, lo cierto es que este no reposa en el expediente y tampoco consta que alguna vez haya sido allegado al proceso.

---

<sup>2</sup> Artículo 168, Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 175, numeral 4, CPACA.

**Expediente No.:** 19001-33-31-006-2017-00070-02  
**Actor:** TIMO LEÓN AUSECHA CERÓN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SEGUNDA INSTANCIA

Tampoco se encuentra en el recurso de alzada, un cargo suficiente para desestimar la decisión tomada por el Juez Ad-Hoc, ni hay claridad sobre su relevancia, pues el objeto de la prueba ya se encuentra acreditado con los documentos presentados con la demanda.

Por lo expuesto, se confirmará lo dicho por el A-Quo, toda vez que el documento que se pretende hacer valer no fue allegado con la contestación de la demanda, y además lo que se pretende probar ya se encuentra demostrado con las constancias laborales y las certificaciones de los salarios de los demandantes, expedidas por la Fiscalía General de la Nación, incorporadas en el expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 454 del 23 de marzo de 2018, proferido en audiencia inicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Conjuez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Larrarte Vásquez', with a long horizontal flourish underneath.

**GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ**